UPME	FORMATO MEMORIA JUSTIFICATIVA

Entidad originadora:	Unidad de Planeación Minero-Energética (UPME)
Fecha (dd/mm/aa):	El proyecto de Resolución se publica en la página web de la Unidad de Planeación Minero-Energética (UPME) hasta el xx de xx de 2026.
Proyecto de Decreto/Resolución:	Por la cual se determina el procedimiento para resolver las solicitudes de conexión de usuarios finales, según lo dispuesto en la Resolución CREG 075 de 2021, modificada por la Resolución CREG 101 020 de 2023, se derogan las Resoluciones UPME 1041 de 2024 y 757 de 2025 y se dictan otras disposiciones.

1. ANTECEDENTES Y RAZONES DE OPORTUNIDAD Y CONVENIENCIA QUE JUSTIFICAN SU EXPEDICIÓN.

1.1. Contexto

Los procesos de industrialización y electrificación en el país han venido presentando cambios acelerados en los últimos años, a partir de la apertura de los diferentes mercados, la inclusión de las personas jurídicas de derecho privado y otros agentes en el desarrollo de las actividades de mayor crecimiento que, en todo caso, han contribuido con un mayor dimensionamiento de las necesidades de desarrollo eléctrico del territorio colombiano.

En este sentido, la Unidad de Planeación Minero Energética – UPME fue creada mediante la Ley 143 de 1994 o Ley eléctrica, con el objetivo principal de establecer los requerimientos energéticos de la población y los agentes económicos del país, con base en proyecciones de demanda que tomen en cuenta la evolución más probable de las variables demográficas, económicas y de precios de los recursos energéticos, así como ejecutar la planeación minero energética del país, encaminada a determinar la manera de satisfacer dichos requerimientos teniendo en cuenta los recursos energéticos existentes, convencionales y no convencionales, según criterios económicos, sociales, tecnológicos y ambientales, en especial, en el desarrollo de la cadena de suministro del servicio público de energía eléctrica en condiciones de calidad, seguridad y confiabilidad de la red.

Por su parte, la UPME en el documento denominado "*Proyección de la demanda de energía eléctrica y potencia máxima 2025 – 2039*"[1] señaló que, en las diferentes actividades sectoriales que contribuyen al desarrollo interno, se produjo un consumo para usuarios finales o de mercado no regulado en las siguientes condiciones:

"*De manera análoga, la demanda de energía eléctrica promedio mensual sectorial para el MNR estuvo representada de la siguiente manera: 835,72 GWhmes en industrias manufactureras, 648,34 GWh-mes en explotación de minas y canteras, 103,21 GWh-mes en comercio al por mayor y al por menor, 64,59 GWh-mes en administración pública y defensa, 83,38 GWh-mes en agricultura, ganadería, caza, silvicultura y pesca, y de 366,33 GWh-mes en otras actividades*".

De igual forma, en el mismo análisis documental "*Proyección de la demanda de energía eléctrica y potencia máxima 2025 – 2039*", la UPME analiza distintas variables macroeconómicas y estructurales con el fin de explicar y proyectar el comportamiento de la demanda de energía eléctrica en el largo plazo. Dicho análisis evidencia una alta correlación entre el crecimiento de la demanda del SIN y el Producto Interno Bruto (PIB), lo cual confirma la relación del consumo eléctrico y su dependencia de la actividad económica, como se evidencia en la siguiente imagen:

[1] https://docs.upme.gov.co/DemandayEficiencia/Documents/Proyecciones_de_demanda_2025-2039_v4.pdf

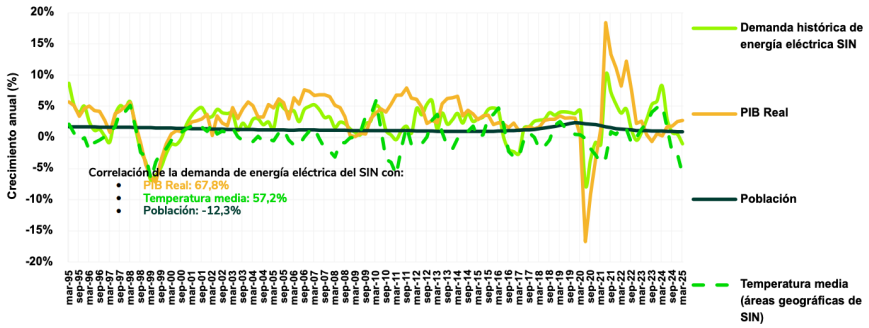

Gráfica 9. *Crecimiento anual de las variables del modelo*
Fuente: UPME, Base de Datos XM (abril 28), 2025.

En este contexto, los escenarios de crecimiento económico previstos sustentan un incremento progresivo en los requerimientos de potencia, particularmente en sectores de alta intensidad energética y en grandes consumidores especiales, lo cual implica la necesidad de fortalecer la infraestructura de suministro y las condiciones de conexión para atender de manera confiable la demanda proyectada.

Así mismo, en el folio 26 del documento de "*Proyección de la demanda de energía eléctrica y potencia máxima 2025 – 2039*" se precisa por esta Unidad que:

"*los resultados obtenidos muestran que para el periodo 2025-2039, la demanda de potencia máxima del SIN (sin incluir GCE) podría tener un crecimiento promedio año del 1,77%, y con una probabilidad del 22%, para el escenario medio*, como se muestra a continuación:

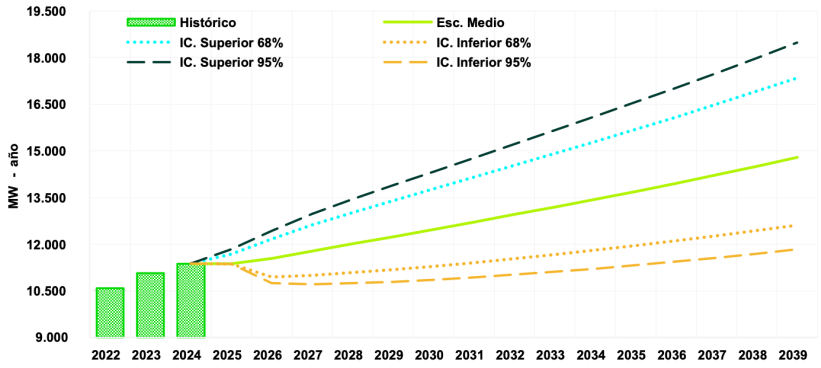

Gráfica 17. Proyección anual de demanda de potencia máxima (MW-año) – sin GCE
Fuente: UPME, Base de Datos XM (abril 28), 2025.

Se estima que la demanda de potencia máxima al incluir GCE y ME en un escenario tendencial, ésta presentaría un crecimiento promedio anual para el período 2025 a 2039 entre el 1,88% y 4,92%. (…)".

Con base en lo anterior se evidencia que se proyecta un crecimiento sostenido de entre 3500 a 4000 MW en un periodo de 15 años, con base en el escenario medio, lo cual es relevante para la expansión que debe tener el SIN.

1.2. Sustento jurídico

1.2.1. De la asignación de capacidad definitiva para usuarios finales.

Los artículos 1 y 2 del Decreto 381 de 2012, "*Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Minas y Energía*", establecen como objetivos del líder de la política sectorial de minas y energía, "*formular, adoptar, dirigir y coordinar las políticas del Sector de Minas y Energía*" a través del ejercicio de funciones como las de "*articular la formulación, adopción e implementación de la política pública del sector administrativo de minas y energía, y formular, adoptar, dirigir y coordinar la política en materia de generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica*".

En este sentido y para fortalecer los procesos competitivos de generación de energía eléctrica con fuentes renovables, el Ministerio de Minas y Energía, expidió la Resolución MME 40311 de 2020 "*Por la cual se establecen los lineamientos de política pública para la asignación de capacidad de transporte a generadores en el Sistema Interconectado Nacional*", precisando en el artículo 4 ibidem que, para la asignación de capacidad de transporte, además de la regulación que expida la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG), se tendrán en cuenta los siguientes lineamientos:

> "*10. La UPME implementará y administrará la ventanilla única, así como el sistema de información asociado a las solicitudes, aprobación y seguimiento de conexiones, bajo los lineamientos definidos por la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG).*
>
> *La UPME emitirá el concepto de que trata el numeral 19 del artículo 4 del Decreto 1258[2] de 2013, de acuerdo con los lineamientos previstos en esta resolución, y aquellos que determine la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG)*".

Como consecuencia de los lineamientos de política pública, la Comisión de Regulación de Energía y Gas expidió la Resolución CREG 075 de 2021, "*Por la cual se definen las disposiciones y procedimientos para la asignación de capacidad de transporte en el Sistema Interconectado Nacional*", señalando los criterios y procedimientos a tener en cuenta por parte de los involucrados en esta actividad, en especial, en el artículo 4 del mencionado acto administrativo donde se estableció que la UPME es el responsable de recibir y resolver las solicitudes de asignación de capacidad de transporte en el SIN de los proyectos de conexión y carga.

Así mismo, el artículo 11 de la Resolución CREG 075 de 2021, estableció el procedimiento para la asignación de capacidad de transporte, el cual fue modificado por el artículo 2 de la Resolución CREG 101 020 de 2023, por medio del cual se adicionó un parágrafo al artículo 11 ibidem, donde la Comisión precisó para usuarios finales lo siguiente:

> "***Parágrafo**. Para realizar la asignación de capacidad de transporte de los proyectos de conexión de usuarios finales y de autogeneración sin entrega de excedentes, el responsable de la asignación de capacidad de transporte definirá y publicará un procedimiento particular.*
>
> *Dentro del procedimiento particular, adicionalmente, se deberá definir: i) el plazo en que serán emitidos los conceptos de conexión de los proyectos, el cual deberá contarse a partir del día en que exista completitud en la documentación del proyecto; y ii) los plazos para que se solicite completar información y para que los interesados den respuesta a esta solicitud.*
>
> *A estos proyectos les aplicarán las mismas disposiciones establecidas en la presente resolución, con excepción del procedimiento particular de que trata este parágrafo*".

En este orden de ideas, a partir de la modificación precitada, la Comisión un expidió concepto con el objetivo de explicar la modificación adelantada en la Resolución CREG 101 020 de 2023, mismo que fue allegado a esta Unidad con radicado UPME No. 20241110067812 del 3 de abril de 2024, donde se observa lo siguiente:

> *"Con base en lo establecido en los artículos 9 y 11 de la Resolución CREG 075 de 2021, modificados mediante la Resolución CREG 101 020 de 2023, la Comisión entiende que los usuarios finales pueden solicitar asignación de capacidad de transporte en cualquier momento, sin necesidad de seguir el calendario anual y con base en el procedimiento particular que haya definido para tal fin el responsable de la*

[2] Actualmente Decreto 2121 de 2023

asignación, lo cual les permite tener la flexibilidad requerida para solicitar asignaciones de capacidad con las condiciones de temporalidad que se requieran según el proyecto. (...)

Entendiendo que el usuario final debe hacer la solicitud de la asignación de capacidad de transporte y especificar que esta tendría un carácter temporal, se entiende que el plazo de esta conexión consideraría el tiempo solicitado por el usuario. Sin embargo, el plazo solicitado podría ser modificado en el concepto de aprobación si de los análisis que realice el responsable de la asignación de capacidad de transporte se concluye que no se cuenta con la capacidad disponible por la totalidad de tiempo solicitada por el usuario."

Por su parte, es importante recordar que, el artículo 20 de la Ley 1955 de 2019, contempla que la UPME, en los términos del literal i) del artículo 16 de la Ley 143 de 1994, podrá cobrar a aquellas personas naturales o jurídicas que utilicen o soliciten los servicios técnicos de planeación y asesoría relacionados con las actividades de "*Emisión de conceptos sobre las conexiones al Sistema Interconectado Nacional, en el marco de la expansión de generación y transmisión de energía, de conformidad con la delegación efectuada por el Ministerio de Minas y Energía*".

1.2.2. De la asignación de capacidad de transporte temporal para usuarios finales – conexiones temporales

Ahora bien, en el acto administrativo donde se propone y define el nuevo procedimiento para la asignación de capacidad de transporte para usuarios finales, se incluyó la posibilidad de tramitar solicitudes de conexiones temporales para los proyectos de conexión de usuarios finales, bajo las condiciones y escenarios definidos por la regulación en el marco de la Resolución CREG 075 de 2021, así como se adoptaron mecanismos similares a los dispuestos por el Ministerio de Minas y Energía en la Resolución 40116 de 2024, todas estas con el objetivo de promover el desarrollo, la industrialización y electrificación del territorio colombiano, así como pretende cubrir una mayor atención de la demanda por medio de la conexión de usuarios finales.

En este sentido, la UPME aclara que, la capacidad temporal en algunos puntos de conexión, a la que se hace referencia en la resolución, corresponde a la existente en los puntos donde se evidencie que la carga o usuario final puede ser asignado, sin perder su carácter de temporal mientras se conecta otro proyecto asignado por el mecanismo definido para las conexiones definitivas.

Así mismo, dado que, en los casos de conexiones temporales se pueden requerir limitaciones en la entrega de energía al sistema, se deben instalar los mecanismos que permitan supervisar que se cumplan las condiciones con las cuales se aprobó la conexión temporal. Para este propósito, el Consejo Nacional de Operación, CNO, aprobó un acuerdo con base en la propuesta que elaboró el Centro Nacional de Despacho, CND.

En la resolución se aclara que el generador conectado de forma temporal, cuando se retire, no puede conservar la capacidad temporal para utilizarla posteriormente.

1.2.3. De la exclusión de autogeneradores y productores marginales por expresa disposición del Decreto 1403 de 2024

El Decreto 1403 del 22 de noviembre de 2024, dispuso:

> ***ARTÍCULO2.2.3.2.4.11. Liberación en las condiciones de participación de los autogeneradores y productores marginales que no inyectan excedentes de energía a la red****. No se requerirá autorización de ningún tipo para la conexión al Sistema Interconectado Nacional o Redes en las Zonas No Interconectadas, ni tendrá distinción de gran o pequeña escala, ni límites de capacidad para cuando el autogenerador o el productor marginal no entregue energía a través de la red."*

En atención a lo dispuesto por el Gobierno Nacional, los autogeneradores que no entregan excedentes de energía a través de la red, no deberán realizar trámite alguno ante la UPME. Por lo tanto, se excluyen de este procedimiento.

1.2.4. De la asignación de capacidad de transporte definitiva de proyectos de usuarios finales, supeditados a obras de expansión.

En aplicación de los procedimientos definidos en las Resoluciones UPME 1041 de 2024 y 757 de 2025, la UPME identificó la necesidad de incorporar un mecanismo que permita evaluar y, cuando corresponda, viabilizar la conexión de proyectos de carga mediante obras de expansión al STN[3] o al STR[4], en los términos previstos en el Código de Redes y en la regulación aplicable expedida por la CREG, como sucede en la Resolución CREG 022 de 2001 y sus modificaciones y/o la Resolución CREG 024 de 2013 y sus modificaciones.
En este orden de ideas, si bien el artículo 11 de la Resolución CREG 075 de 2021 contempla que el responsable de la asignación deberá otorgar una posición a los proyectos que requieran obras de expansión en la denominada fila 1 para efectos de aplicar el procedimiento para la asignación de capacidad de transporte no se desarrolló un procedimiento específico para usuarios finales, situación que en virtud de la interpretación sistemática de las normas, puede ser adoptado en esta resolución con estricto apego a la regulación precitada.

Adicionalmente, durante la implementación de las citadas resoluciones y en el marco de su trámite regulatorio, se identificó que la posibilidad de habilitar mecanismos claros para la conexión de cargas supeditadas a obras de expansión podría incentivar una mayor materialización de proyectos de Cargas, lo cual a su vez apalancaría la ejecución de inversiones en el Sistema de Transmisión Nacional (STN) y en los Sistemas de Transmisión Regional (STR). Este efecto generaría beneficios sistémicos al permitir una expansión coordinada de la red, optimizar el uso de la infraestructura existente y proyectada, así como promover mayores niveles de inversión en el país asociados tanto al desarrollo de la red como a la instalación de nuevas cargas.

En este contexto, se considera necesario establecer un procedimiento específico que brinde seguridad jurídica, transparencia y trazabilidad en el tratamiento de las solicitudes de conexión de usuarios finales que requieran obras de expansión, armonizando su trámite con lo dispuesto en la Resolución CREG 075 de 2021, modificada por la Resolución CREG 101 020 de 2023, y sustituyendo los procedimientos previstos en las Resoluciones UPME 1041 de 2024 y 757 de 2025.

Adicionalmente, es necesario señalar que la Resolución CREG 024 de 2013 y el Anexo 1 de la Resolución CREG 022 de 2001, contemplan la figura de la garantía de usuario para los proyectos que puedan resultar beneficiarios de obras de expansión, no obstante, no existe un procedimiento unificado y claro que integre estas situaciones dentro del trámite adelantado por la UPME para la asignación de capacidad de transporte a usuarios finales.

Por tal razón, se hace necesario establecer desde la UPME como responsable de la asignación, una resolución que indique las reglas aplicables a la revisión de propuestas de expansión asociadas a proyectos de usuarios finales, las condiciones para su aprobación, su relación beneficio – costo, los mecanismos de participación de los interesados y los efectos regulatorios correspondientes, incluyendo la aplicación de la garantía de usuario.

Al respecto, la Comisión de Regulación de Energía y Gas expidió el concepto **CREG 2853 de 2022**, donde explicó sobre este particular que:

> *"(…) Al respecto se precisa que, de acuerdo con la regulación vigente, los proyectos de expansión del SIN desarrollados mediante convocatorias son los previstos en la Resolución CREG 022 de 2001 y sus modificaciones, para el caso del STN, y la Resolución CREG 024 de 2013 y sus modificaciones, para el caso del STR. En resumen, en el citado artículo 24 de la Resolución CREG 075 de 2021 se hace referencia a los proyectos desarrollados a partir de las convocatorias que la UPME ha adjudicado con base en la regulación vigente de la CREG.*
>
> *(…) La UPME, dentro de sus funciones, tiene la de elaborar el plan de expansión del sector eléctrico colombiano. Con base en la información suministrada por los diferentes agentes relacionados con la conexión de nuevos proyectos, se determina si es necesario construir expansiones en el sector y, de acuerdo con la regulación vigente, la posible opción para desarrollar esas obras.*

[3] Sistema de Transmisión Nacional
[4] Sistema de Transmisión Regional

En razón a lo anterior y las solicitudes de conexión presentadas a la UPME, se determina cuáles de esos proyectos se conectan a las nuevas expansiones, y a estos usuarios les corresponde presentar las respectivas garantías establecidas en la regulación."

En igual sentido, la Comisión en concepto CREG 1348 de 2025 precisó sobre la expansión del STN, aplicable al STR en condiciones similares, motivada por usuarios finales que:

"*Dentro de estos documentos, en el numeral I de este literal b), se establece que para el caso en el que la convocatoria haya sido originada en solicitudes de conexión de usuarios, entendidos estos como: usuarios finales, Operadores de Red o Generadores; debe entregarse la garantía de estos "usuarios". A continuación, se transcribe el inciso en el que esto se menciona:*

Adicionalmente, en los casos en que las convocatorias correspondan a proyectos de expansión originados en solicitudes de conexión de usuarios (dentro de los cuales se incluyen los usuarios finales del servicio de energía eléctrica, los Operadores de Red y los Generadores) al Sistema de Transmisión Nacional (STN), a la solicitud de oficialización del ingreso deberá anexarse copia de la garantía que debe constituir y entregar el respectivo usuario, con anterioridad a la apertura de la convocatoria, a la entidad responsable de adelantar dicho proceso. Esta garantía deberá cumplir lo establecido en el Anexo 1 de esta resolución. (…)" Subraya de la Comisión.

Finalmente, la Unidad resalta que, la incorporación de este procedimiento fortalece no solo los principios de la actividad administrativa, sino que además promueve de manera positiva la atención de las solicitudes que, actualmente no cuentan con capacidad disponible en la red y garantiza que los proyectos de carga cuenten con una ruta clara, integrada y regulada para lograr su conexión cuando dependan de obras de expansión técnicamente justificadas, sin dejar de lado el beneficio indirecto que ello representa para la mayor capacidad de asignación de transporte para la conexión de proyectos de generación de energía eléctrica.

1.3. Del régimen de transición

En aplicación del marco normativo vigente sobre las conexiones de usuarios finales, la UPME venía dando cumplimiento al procedimiento definido en las Resoluciones UPME 1041 de 2024 y 757 de 2025, donde se identificó la necesidad de actualizar y unificar dichos procedimientos, con el fin de asegurar la coherencia regulatoria, la claridad operativa y la eficiencia administrativa frente al volumen creciente de solicitudes de conexión, en especial, con respecto a los resultados obtenidos de la evaluación técnica que, en la mayoría de los casos, muestra una limitación significativa en la expansión de la red y que bajo las nuevas disposiciones normativas aplicables, conducen a una respuesta alejada de los objetivos principales del planeamiento y del plan nacional de desarrollo desde la óptica de la electrificación de los mercados y la garantía del acceso del servicio de energía eléctrica a la demanda.

Adicionalmente, con la expedición del Decreto 2121 de 2023, se ajustaron las funciones institucionales de la UPME, reforzando su rol como responsable de la evaluación y emisión de conceptos de conexión en el marco de la expansión del SIN, exigiendo un mayor compromiso del responsable de la asignación de capacidad de transporte con la atención de la demanda.

Ahora bien, en relación con lo anterior, se hace necesario indicar que, durante la vigencia de la Resolución CREG 075 del 2021 y de las Resoluciones UPME 1041 de 2024 y 757 de 2025, se han presentado un total de 59 proyectos con una solicitud de toma de capacidad la red que asciende a 3595 MW, donde la capacidad de transporte asignada asciende solo al 21%, es decir, se evidencia que el 79% de los requerimiento de demanda encuentran restricciones significativas en la red y, en consecuencia impiden su acceso al SIN, como se muestra a continuación:

Ciclo de Asignación	Capacidad Solicitada [MW]	Capacidad Asignada [MW]	Capacidad Negada [MW]	Capacidad Desistida [MW]	Capacidad Evaluación [MW]
ANTERIOR A 075	857,70	857,70			
ANTIOQUIA	158	158			
CARIBE	50	50			
NORDESTE	26	26			
ORIENTAL	583,7	583,7			
SUROCCIDENTAL	40	40			
CICLO 1 - (2023 -2024)	1.757,50	576,50	930,00	251,00	
CARIBE	907,50	57,5	850		
NORDESTE	281,00	20	10	251	
ORIENTAL	498,00	428	70		
SUROCCIDENTAL	71,00	71			
CICLO 1 T1 - 2025	1.285,28	225,80	202,48	222,00	857,00
CARIBE	258,28	132,28	126,00		
NORDESTE	86,00	51,52	34,48		
ORIENTAL	857,00			180	857,00
SUROCCIDENTAL	84,00	42	42,00	42	
Total general	3.900,48	1.660,00	1.132,48	473,00	857,00

Estas cifras evidencian la existencia de una alta cantidad de solicitudes de conexión de cargas, que suman una capacidad de transporte significativa que, bajo el esquema vigente de expansión de la red del SIN, encuentran una mayor cantidad de restricciones para su materialización. Lo anterior, pone de manifiesto la necesidad de adoptar un procedimiento unificado y claro que permita evaluar integralmente las solicitudes de conexión de usuarios finales en asocio con obras de expansión, para optimizar el aprovechamiento de la infraestructura eléctrica y facilitar el desarrollo oportuno de nuevas cargas en el Sistema Interconectado Nacional (SIN).

La situación precitada resulta más apremiante, cuando se realiza un comparativo de las vigencias 2024 y 2025 con las asignaciones de capacidad de usuarios finales en años anteriores, incluso a la Resolución CREG 075 de 2021, evidenciando subáreas en las cuales las restricciones técnicas se llegan casi a su plenitud, motivo por el cual y, en atención a las solicitudes presentadas desde el ciclo 1, en específico, en zonas de mayor desarrollo industrial como Oriental, se requiere la aplicación de una normatividad con mayor fuerza y de condiciones más amplias para que, el responsable de la asignación de capacidad pueda promover y planear una expansión que responda a los estándares regulatorios y represente la relación beneficios/costos positivos para el país.

Finalmente, con el propósito de garantizar coherencia regulatoria y evitar la duplicidad de trámites, resulta procedente que, el procedimiento previsto en la presente resolución sea aplicable y transitoriamente dé continuidad a las solicitudes radicadas bajo las Resoluciones UPME 1041 de 2024 y 757 de 2025, es decir de los ciclos anteriores que, no hayan culminado el proceso de asignación de capacidad o que no se les hubiera asignado capacidad, de modo que puedan ser evaluadas integralmente bajo un marco de expansión que contemple la posibilidad de apalancar obras de cuando estas resulten técnica y económicamente viable.

Finalidad: La presente Resolución tiene por objeto determinar el procedimiento para resolver las solicitudes de asignación de capacidad de transporte para conexión definitiva o temporal de usuarios finales, según lo dispuesto en la Resolución CREG 075 de 2021, modificada por la Resolución CREG 101 020 de 2023.

1. **ÁMBITO DE APLICACIÓN Y SUJETOS A QUIENES VA DIRIGIDO**

(Por favor indique el ámbito de aplicación o sujetos obligados de la norma)

La presente Resolución aplica a los proyectos de conexión definitiva o temporal de usuarios finales al STN o STR.

3. VIABILIDAD JURÍDICA

(Por favor desarrolle cada uno de los siguientes puntos)

3.1 Análisis de las normas que otorgan la competencia para la expedición del proyecto normativo:

Las competencias asociadas a la expedición de la Resolución se fundamentan en la siguiente normativa:

- Decreto 381 de 2012
- Ley 142 de 1994
- Ley 143 de 1994
- Ley 1955 de 2019
- Decreto 2121 de 2023
- Resolución MME 40311 de 2021
- Artículos 9 y 11 de la Resolución CREG 075 de 2021
- Resolución CREG 101 020 de 2023
- Decreto 1403 de 2024
- Resolución CREG 075 de 2021
- Resolución CREG 022 de 2001
- Resolución CREG 024 de 2013
- Resolución CREG 025 de 1995

3.2 Vigencia de la ley o norma reglamentada o desarrollada

Los Decretos, las Resoluciones y Leyes indicadas, están vigentes.

3.3. Disposiciones derogadas, subrogadas, modificadas, adicionadas o sustituidas

El proyecto normativo deroga la Resolución UPME 757 de 2025, que a su vez derogó la Resolución UPME 1041 de 2024 salvo en lo dispuesto en su artículo 11° (Transición).

3.4 Revisión y análisis de la jurisprudencia que tenga impacto o sea relevante para la expedición del proyecto normativo (órganos de cierre de cada jurisdicción)

No se identifica Jurisprudencia relacionada con el asunto.

3.5 Circunstancias jurídicas adicionales:

Ninguna

4. IMPACTO ECONÓMICO (Si se requiere)

(Por favor señale el costo o ahorro de la implementación del acto administrativo)

La expedición de la presente resolución no genera un impacto económico, en tanto a la fecha actualmente no tenemos procedimiento y tarifas vigentes para realizar cobro. No obstante, es pertinente señalar que la implementación del procedimiento implicará un incremento en la carga operativa para la UPME, particularmente para el Grupo de Transmisión y Distribución de la Subdirección de Energía Eléctrica. En caso de que dicho incremento requiera ajustes posteriores en materia de recursos humanos o técnicos, estos deberán ser evaluados por la entidad en el marco de su planeación institucional.

5. VIABILIDAD O DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL (Si se requiere)

(Por favor indique si cuenta con los recursos presupuestales disponibles para la implementación del proyecto normativo)

El proyecto de resolución no requiere disponibilidad presupuestal para su expedición ni genera compromisos inmediatos de recursos para su implementación. En caso de que, con posterioridad a la entrada en vigor del procedimiento, se identifiquen necesidades de fortalecimiento en materia de recursos humanos o técnicos derivadas del incremento operativo asociado a su aplicación, estas deberán ser evaluadas por la UPME dentro de los procesos de planeación institucional y presupuestal correspondientes.

6. IMPACTO MEDIOAMBIENTAL O SOBRE EL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN (Si se requiere)
(Por favor indique el proyecto normativo tiene impacto sobre el medio ambiente o el Patrimonio cultural de la Nación)

Por medio de este proyecto de resolución no se genera ningún tipo de impacto ambiental o sobre el patrimonio cultural de la nación.

7. ESTUDIOS TÉCNICOS QUE SUSTENTEN EL PROYECTO NORMATIVO (Si cuenta con ellos)

NO APLICA

ANEXOS:	
Certificación de cumplimiento de requisitos de consulta, publicidad y de incorporación en la agenda regulatoria *(Firmada por el servidor público competente –entidad originadora)*	Circular XX de 2026 Consulta Incluido en Agenda regulatoria
Concepto(s) de Ministerio de Comercio, Industria y Turismo *(Cuando se trate de un proyecto de reglamento técnico o de procedimientos de evaluación de conformidad)*	No aplica
Informe de observaciones y respuestas *(Análisis del informe con la evaluación de las observaciones de los ciudadanos y grupos de interés sobre el proyecto normativo)*	No aplica para la etapa de consulta
Concepto de Abogacía de la Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio *(Cuando los proyectos normativos tengan incidencia en la libre competencia de los mercados)*	No aplica
Concepto de aprobación nuevos trámites del Departamento Administrativo de la Función Pública *(Cuando el proyecto normativo adopte o modifique un trámite)*	No aplica
Otro *(Cualquier otro aspecto que la entidad originadora de la norma considere relevante o de importancia)*	

Aprobación jurídica:

Jefe
Oficina Asesora Jurídica

Rev.

Aprobación técnica:

Subdirector
Subdirección de Energía Eléctrica